

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

Y

LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

En Santiago de Chile, a 03 de marzo de 2026, entre la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o la "Superintendencia"), representada por la Superintendente del Medio Ambiente, doña **Marie Claude Plumer Bodin**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280 piso 8, comuna de Santiago; y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, "DIRECTEMAR" o el "Servicio"), representada por su Director General, **Vicealmirante don Arturo Oxley Lizana**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Errázuriz N° 537, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, se ha convenido lo siguiente:

ANTECEDENTES GENERALES

En forma previa, se exponen algunas ideas generales sobre el modelo de fiscalización ambiental, dispuesta en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA") y la distribución de competencias que existe entre la SMA y la DIRECTEMAR, con la finalidad de facilitar la comprensión del alcance del presente Convenio de colaboración.

1.- Competencias de la SMA

La Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a un organismo creado por la LOSMA y tiene por objeto, según dispone el artículo 2° de dicho cuerpo legal, *"ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley"*. Al respecto, el artículo 3° de la LOSMA, lista las funciones y atribuciones que detenta este organismo en el ejercicio de sus competencias y el artículo 35 establece las infracciones, respecto de las cuales, corresponde exclusivamente a esta Superintendencia ejercer la potestad sancionadora.

2.- El modelo de fiscalización ambiental

El modelo de fiscalización ambiental es un procedimiento administrativo reglado, establecido en los artículos 16 y siguientes de la LOSMA, que se estructura en base a programas y subprogramas de fiscalización ambiental, fijados por una o

más resoluciones exentas de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los que se definen las prioridades de fiscalización para un año calendario. Adicionalmente, por medio del subprograma, se formaliza la encomendación de actividades de fiscalización a los Organismos Sectoriales (en adelante, "OS"), de acuerdo al artículo 22 de la LOSMA.

De acuerdo con la ley, en los subprogramas se debe establecer año a año lo siguiente:

- a. El número de actividades de fiscalización encomendadas cada año calendario, en base a los criterios de fiscalización ambiental estratégica de la SMA y al informe sobre prioridades de fiscalización emitido previamente por los OS;
- b. El presupuesto sectorial asignado en la ley de presupuestos del año respectivo a cada organismo sectorial para realizar actividades de fiscalización ambiental; y
- c. Los indicadores de desempeño asociados a dichas actividades.

Cabe señalar que, este procedimiento ha sido complementado por la Resolución Exenta N° 1.171¹, de 2015, de la SMA (Res. Ex. N° 1.171/2015), que dicta instrucciones generales sobre la elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (Ciclo de Programación).

De acuerdo con lo indicado en la Res. Ex. N° 1.171/2015, para el caso de RCA, el procedimiento de programación se orienta a identificar las unidades fiscalizables que serán fiscalizadas durante el siguiente año calendario, pudiendo efectuarse, de ser necesario, más de una actividad de fiscalización a una unidad fiscalizable, consolidándose los resultados de éstas en uno o más informes de fiscalización.

3.- Competencias de la DIRECTEMAR

El título I del D.L. N° 2.222/1978, Ley de Navegación, en sus artículos 5° y 6° indica que, la Autoridad Marítima corresponderá a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), quien deberá aplicar y fiscalizar el cumplimiento de la mencionada Ley, de los convenios internacionales y de las normas legales o reglamentarias, relacionadas entre otras con la preservación de la ecología en el mar; siendo los Gobernadores Marítimos y Capitanes de Puerto (Autoridades Marítimas) quienes desempeñarán funciones como delegados del Director, y encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias dentro de su territorio jurisdiccional.

Del mismo modo, el título IX de la Ley, en sus artículos 142° al 162° atribuye a la DIRECTEMAR y sus Autoridades Marítimas velar por la prohibición de la introducción de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en aguas de jurisdicción nacional, establece un régimen de responsabilidad civil frente a

¹ La Resolución Exenta N° 1.171, de 2015, se encuentra disponible en el siguiente enlace <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085555&idVersion=2016-01-01&idParte=>.

daños al ecosistema acuático e instaura la aplicación de sanciones y multas a los responsables.

Así, el D.S. N° 1/1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática (en adelante, "D.S. N° 1/1992"), determina la forma en que las Autoridades Marítimas ejercerán sus funciones, estableciendo en su artículo 1° que se debe velar por un régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional; restringiendo las descargas en navegación marítima y aguas interiores; y previniendo la contaminación desde naves y artefactos navales, de instalaciones terrestres y terminales marítimos, y desde las fuentes terrestres; siendo potestad única del Director General el de autorizar la introducción o descarga en aguas de jurisdicción nacional (artículos 136° al 140°).

Asimismo, los artículos 8°, 82° y 145° del D.S. N° 1/1992, entregan a la DIRECTEMAR y sus Autoridades Marítimas, la fiscalización y control normativo para asegurar la preservación del medio ambiente acuático y sancionar su contravención, debiendo investigar cuando debido a un siniestro marítimo o por otras causas se produzca contaminación de las aguas por efectos de derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, donde la Autoridad Marítima podrá adoptar las medidas de prevención y control que estime procedentes para evitar la destrucción de la flora y fauna marina, o los daños al litoral de la República.

Es pertinente señalar, que la DIRECTEMAR podrá inspeccionar Unidades Fiscalizables (UF), que cuenten con un instrumento de carácter ambiental, sin la necesidad de informar previamente a la SMA; en conformidad al principio precautorio que rige el actuar de los Órganos del estado con Competencia Ambiental. No obstante, en caso de que la DIRECTEMAR identifique hallazgos u otras materias de competencia de la SMA, deberá informar de ello a dicha Superintendencia, al alero del principio de coordinación de los organismos del estado.

Por su parte, para mayor ahondamiento, se indica que en el Reglamento Orgánico y de funcionamiento de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante C.J.A. Ord. N° 6415/1624 del 02 de junio de 2021, en sus artículos 87° y siguientes, el Director General otorga atribuciones al Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (en adelante, "DIRINMAR"), para que actúe como su representante en las materias ambientales de su competencia, quien ejercerá sus funciones principalmente a nivel central como "Dirección Técnica". Asimismo, los Gobernadores Marítimos otorgan los roles de fiscalizadores de los instrumentos de gestión ambiental a profesionales que se desempeñan como "Encargados Regionales de Preservación del Medio Ambiente y Combate a la Contaminación" de cada Gobernación Marítima.

En el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la Autoridad Marítima como Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, "OAECA"), cuenta con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto de proyectos o actividades en particular que ingresan al SEIA.

En este contexto, corresponde a DIRECTEMAR el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales (en adelante, "PAS") indicados en los artículos 111° al

115° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

En los aspectos ambientales la DIRECTEMAR participa en la fiscalización ambiental bajo las directrices de la SMA, lo que incluye la verificación de compromisos/obligaciones establecidas en las RCA y también en otras normas, como se indica en el siguiente acápite.

4.- Competencias de la DIRECTEMAR en otros cuerpos normativos

Además de las competencias señaladas, la DIRECTEMAR tiene una serie de funciones relacionadas con normas de emisión (en adelante, "NE") y de calidad ambiental (en adelante, "NC"). A saber:

- a. *Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.*

En conformidad al artículo 1 N° 1 del D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, dicha norma de emisión "tiene como objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República".

En relación con la aplicación de esta normativa para las aguas marinas, la DIRECTEMAR debe pronunciarse, a solicitud de un petionario, respecto de:

- i) la determinación de la Zona de Protección Litoral (ZPL).
- ii) la determinación del contenido natural, y
- iii) la determinación del contenido de captación.

La LOSMA asigna competencia a la SMA en base a instrumentos de gestión ambiental, sin alterar la competencia de los organismos sectoriales en aquellas materias reguladas exclusivamente por normativa sectorial. En consecuencia, la fiscalización de la presente norma corresponde a la SMA junto a la DIRECTEMAR y las entidades técnicas de fiscalización ambiental, según corresponda, bajo las directrices de carácter general y obligatorio dictadas por la SMA sobre la materia.

Sin embargo, en el artículo 61 de la LOSMA se establece una reserva de competencia a favor de la SISS en los siguientes términos:

Artículo 61.- La presente ley no afectará las facultades y competencias que la ley N° 18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en materia de supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios.

b. Normas Primarias de Calidad del Agua

Actualmente existen 2 Normas Primarias de Calidad Ambiental del agua (en adelante, NPCA), a saber:

b.1 Decreto Supremo N°143, del 2008, del Ministerio Secretaría General de la República, que establece normas de calidad primaria para la protección de las aguas continentales superficiales aptas para actividades de recreación con contacto directo.

b.2 Decreto Supremo N°144, del 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de calidad primaria para la protección de las aguas marinas y estuarinas aptas para actividades de recreación con contacto directo.

En relación con la aplicación de las normas primarias de calidad ambiental, la DIRECTEMAR debe pronunciarse sobre diferentes aspectos necesarios para el control y fiscalización de las mencionadas normas, en específico respecto de:

- i) la determinación de la calidad natural del cuerpo de agua.
- ii) la determinación de las zonas de dilución en el cuerpo de agua.

En todo caso, se hace presente que la fiscalización de las presentes normas no corresponde a la DIRECTEMAR, sino a la SMA o a los OS competentes o a las entidades técnicas de fiscalización ambiental, según corresponda, bajo las directrices de carácter general y obligatorio dictadas por la SMA sobre la materia.

c. Normas Secundarias de Calidad del agua

En el contexto de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental (en adelante, "NSCA") vigentes y las que se dicten, el proceso de generación de cada NSCA está a cargo del Ministerio de Medio Ambiente. El Decreto Supremo que aprueba la norma ambiental entrega el marco general de la misma, en tanto que los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la NSCA deben ser establecidos por la SMA². La Resolución Exenta N° 670 de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dicta instrucciones generales sobre la elaboración de los Programas de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua (en adelante, "PMCCA")³.

Cada NSCA debe contar con un PMCCA dictado por la SMA para llevar a cabo la verificación del cumplimiento. Dicho programa considera el levantamiento de información adicional, indispensable para un mayor conocimiento de la calidad de las aguas de la cuenca, con el fin de aplicarlo a las futuras revisiones.

En relación con el desarrollo y aplicación de las normas secundarias de calidad ambiental, la DIRECTEMAR tiene las siguientes funciones, en aquellas que se emplacen en aguas de su jurisdicción:

² El Decreto Supremo N° 6 de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, establece Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.

³ Estas instrucciones deben ser conocidas por la DIRECTEMAR por ser un órgano responsable de generar información ambiental que forma parte de dichos programas.

- i) Participación en la elaboración la respectiva NSCA mediante la entrega de antecedentes técnicos y asesoría especializada⁴.
- ii) Participación en el Comité Operativo para la elaboración del PMCCA de la norma respectiva.
- iii) Controlar el cumplimiento de las NSCA, mediante los lineamientos establecidos en el respectivo PMCCA, lo que incluye el muestreo de las Redes de Control u Observación, según corresponda, a través de personal propio o mediante la contratación de entidades externas para el monitoreo y/o análisis.
- iv) Elaboración de un Reporte Técnico que recopile las mediciones de terreno y análisis de laboratorio de las campañas de monitoreo realizadas, con el objeto de entregar los antecedentes a la SMA para la posterior verificación del cumplimiento de la respectiva NSCA.

Actualmente, existen 3 NSCA para la protección de las aguas superficiales continentales y aguas marinas y sedimentos, donde se considera la participación de la DIRECTEMAR, a saber:

c.1 Decreto Supremo N° 122, del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas del lago Llanquihue. A través del Programa de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua (PMCCA) establecido mediante la Resolución Exenta SMA N°296, de 2021, se establece el control de las estaciones de la Red de Observación de la referida norma.

c.2 Decreto Supremo N° 19, del 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales del lago Villarrica. A través del PMCCA establecido mediante la Resolución Exenta SMA N°671, de 2016, se establece el control de las estaciones de la Red de Observación de la referida norma.

c.3 Decreto Supremo N° 43, del 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece normas secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas marinas y sedimentos de la Bahía de Quintero-Puchuncaví. El PMCCA se encuentra actualmente en elaboración, no obstante, mediante la referida norma se establece el control de las estaciones de la Red de Control y Red de Observación de la referida norma.

LÍNEAS DE TRABAJO QUE SON PARTE DEL CONVENIO

A continuación, se listan las líneas de trabajo que son parte del presente Convenio y, posteriormente, se entrega el detalle de cada una.

- 1. Actividades de fiscalización ambiental subprogramadas.**
- 2. Procedimiento para la ejecución de actividades de fiscalización ambiental subprogramadas.**
- 3. Fiscalización sectorial (no subprogramada).**
- 4. Coordinación entre la SMA y la DIRECTEMAR en caso de situaciones de riesgo para el medio ambiente.**

⁴ En la etapa de desarrollo la DIRECTEMAR deberá aportar con estudios científicos o técnicos existentes sobre la materia a normar y, además, debe participar en la etapa de consulta a organismos competentes públicos y privados.

- 5. Contenidos mínimos de una petición de organismo sectorial (POS).**
- 6. Normas de Calidad Ambiental.**
- 7. Norma de Emisión.**
- 8. Permisos Ambientales Sectoriales.**
- 9. Mesa técnica SMA-DIRECTEMAR.**
- 10. Comodato de equipos y servicios.**
- 11. Intercambio de conocimiento.**
- 12. Intercambio de información.**

PRIMERA. Actividades de fiscalización ambiental subprogramadas

Para todos los efectos, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 300, de 2024, de la SMA, que "Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto la resolución que indica" (en adelante, "Res. Ex. N° 300/2024"), se entenderá que una actividad de fiscalización corresponde a una acción o acciones realizadas, por uno o más fiscalizadores o fiscalizadoras, con la finalidad de determinar el estado y las circunstancias de una unidad fiscalizable, la cual se define como obras, procesos, actividades o proyectos, relacionados entre sí, que conforman una unidad física y/o funcional y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia.

Dichas actividades de fiscalización pueden clasificarse en inspecciones ambientales, exámenes de información y en medición, muestreo y/o análisis, o una combinación de ellas, y su ejecución se someterá a las normas de carácter general sobre fiscalización ambiental, dictadas e instruidas por la SMA, en virtud de lo establecido por el artículo 3° de su Ley Orgánica.

De este modo y de acuerdo a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 300/2024 (o en aquella que la reemplace), cada una de las actividades de fiscalización enunciadas precedentemente están definidas en los siguientes términos:

- a. La inspección ambiental es una actividad de fiscalización ambiental que consiste en la visita en terreno de una unidad fiscalizable.
- b. El examen de información es una actividad de fiscalización ambiental que consiste en la revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros.
- c. La medición es una determinación *in situ*, en línea o de manera remota de uno o más parámetros de un objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento establecido.
- d. El muestreo es una actividad que se realiza para la obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación, de acuerdo con un procedimiento establecido.
- e. El análisis o ensayo es una determinación de una o más características físicas, químicas y/o biológicas de un objeto o elemento de evaluación, de acuerdo con un procedimiento establecido.

Para efectos de la reportabilidad de los subprogramas, ambas partes entenderán que aquello encomendado corresponde a la fiscalización ambiental, la que puede estar conformada por una o más actividades de fiscalización ambiental y que

darán lugar a un expediente. En este orden de ideas, la reportabilidad del subprograma se medirá respecto al número de expedientes de fiscalización en los que participó la DIRECTEMAR durante el año calendario correspondiente, y no respecto del número de actividades de fiscalización ejecutadas en cada uno de ellos, sin perjuicio de lo anterior, DIRECTEMAR anualmente especificará el detalle de cada una de las actividades de fiscalización ambiental que fueron realizadas. Todo lo anterior de acuerdo con los criterios establecidos por la SMA, para tales efectos.

SEGUNDA. Procedimiento para la ejecución de actividades de fiscalización ambiental subprogramadas

a. Anualmente, la SMA podrá encomendar actividades de fiscalización a la DIRECTEMAR por medio de un subprograma de fiscalización ambiental. En dicho subprograma, se establecerá el número de fiscalizaciones ambientales encomendadas y/o unidades fiscalizables priorizadas, el presupuesto asignado para ello y los indicadores de desempeño asociados, previo informe sobre las prioridades de fiscalización emitido por la DIRECTEMAR, todo ello conforme al procedimiento administrativo establecido por ley para estos efectos. Para lo anterior, se podrán definir criterios técnicos para la priorización de sus Unidades Fiscalizables, teniendo acceso a información actualizada de carácter público, de las fiscalizaciones realizadas a las Unidades Fiscalizables, desde el SNIFA.

b. Una vez dictada la Resolución Exenta que contiene el subprograma de fiscalización ambiental de RCA, la SMA procurará informar a la DIRECTEMAR, el contenido general del subprograma, con el fin que el Servicio pueda coordinar sus fiscalizaciones sectoriales, evitando la duplicidad de funciones. Adicionalmente, y en forma oportuna, la oficina regional de la SMA informará a la respectiva Gobernación Marítima, el cronograma para la ejecución de las fiscalizaciones ambientales subprogramadas. En este contexto, se debe tener presente que la información que la SMA remita a la DIRECTEMAR sobre la eventual realización de actividades de fiscalización ambiental subprogramadas, se realiza bajo un estricto principio de reserva, que debe ser observado por la DIRECTEMAR en el desarrollo de dichas actividades.

Asimismo, en el caso del subprograma de fiscalización ambiental de NE, será la DIRECTEMAR quien informará el contenido general del subprograma a la SMA, en forma oportuna. Dicha comunicación se realizará entre los niveles centrales de ambas instituciones, a través de las contrapartes indicadas en la cláusula décima tercera del presente convenio.

c. Para la planificación de las actividades de fiscalización, tanto la SMA como la DIRECTEMAR deberán considerar las características especiales de las zonas extremas del país, las mejores épocas del año para ejecutar las actividades de fiscalización ambiental, el clima imperante, la lejanía, la periodicidad de la producción, aislamiento o dificultad de acceso a la unidad fiscalizable, entre otras consideraciones.

d. Igualmente, durante el proceso de planificación de las actividades de fiscalización de carácter ambiental, programadas y subprogramadas, las partes deberán tener presente las competencias de fiscalización que competen a cada uno de los órganos que suscriben este Convenio.

e. En el marco del subprograma de RCA, en la etapa de planificación de cada proceso de fiscalización ambiental, se definirán los alcances de éstas, el número y tipo de actividades de fiscalización a ejecutar, incluyendo los informes de seguimiento ambiental a revisar por parte de la DIRECTEMAR, la(s) fecha(s) de ejecución de la(s) actividad(es) de fiscalización ambiental a realizar, y cualquier otro aspecto operativo que se estime pertinente. Los acuerdos alcanzados entre los fiscalizadores de ambos servicios, deberán quedar plasmados en el acta de la reunión de coordinación. En el caso en que no sea posible ejecutar esta reunión, el acuerdo será registrado por escrito vía correo electrónico, siendo cargados estos antecedentes en el expediente de fiscalización por la persona encargada de la fiscalización de la SMA.

f. En el marco del subprograma de NE, el listado definitivo de fuentes a fiscalizar será aprobado de común acuerdo por ambas instituciones, idealmente dentro del primer trimestre de cada año. Por su parte, la SMA podrá solicitar a DIRECTEMAR la fiscalización de unidades fiscalizables prioritarias en base a información disponible en la SMA, así como también cambios o ajustes en el contenido general del subprograma, sin perjuicio de que las fechas y Unidades Fiscalizables podrán variar a solicitud de cualquiera de las partes, en cualquier caso, el número total de actividades no podrá superar las informadas por DIRECTEMAR en el Subprograma respectivo, y podrán realizarse en consideración al presupuesto anual asignado a las actividades específicas.

g. En el caso en que una o más inspecciones ambientales vayan a ser ejecutadas únicamente por la DIRECTEMAR, sin acompañamiento de la SMA, el Servicio podrá proponer, en base a su disponibilidad de recursos, la fecha de la inspección ambiental (considerando lo dispuesto en el respectivo subprograma), lo que en el caso del subprograma de RCA, deberá ser acordado en la reunión de coordinación con la contraparte de la SMA, dejándose constancia de ello en el acta de la reunión, o vía correo electrónico, cuando esta no pueda efectuarse.

h. Las actividades de fiscalización ambiental subprogramadas se ajustarán en base a la rectoría técnica de la SMA, según lo dispuesto en las resoluciones que se hayan dictado o las que se puedan dictar en uso de la potestad normativa que su Ley Orgánica le concede, según dispone el artículo 25 del referido cuerpo legal. En este contexto, deberá considerarse la Res. Ex. N° 300/2024, además de la Resolución Exenta N° 301, de 2024, de la SMA, que "Aprueba Guía para el llenado del Acta de inspección ambiental y sus respectivos anexos, y deja sin efecto la resolución que indica" (en adelante, "Res. Ex. N° 301/2024"), y la Resolución Exenta N° 302, de 2024, de la SMA, que "Aprueba formato y guía de reporte técnico de fiscalización ambiental a remitir por los organismos sectoriales en el marco de las actividades de fiscalización ambiental encomendadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto la resolución que indica" (en adelante, "Res. Ex. N° 302/2024").

i. Todos los antecedentes de las actividades de fiscalización ambiental asociadas al procedimiento de fiscalización subprogramados a la DIRECTEMAR, independiente del número o tipo de ellas, deberán remitirse a la SMA de acuerdo con el plazo definido para tales efectos. En el caso del subprograma de RCA, los antecedentes deberán ser remitidos a la SMA, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la fecha de realización de la actividad de fiscalización, según se establece en la Res. Ex. N° 300/2024, o aquella que la

reemplace; sin perjuicio de lo anterior, DIRECTEMAR podrá solicitar un aumento de plazo a la SMA, cuando por razones justificadas deba remitirse el informe correspondiente en un plazo superior al indicado anteriormente, de manera de no comprometer la calidad técnica de los informes.

En el caso del subprograma de NE, según lo acordado entre ambos servicios en el marco del presente Convenio, los resultados de las actividades de fiscalización de la DIRECTEMAR deberán ser remitidos a la SMA, de forma consolidada, con al menos una periodicidad trimestral.

j. En aquellos casos en que personal de la DIRECTEMAR esté a cargo de la inspección ambiental de RCA, deberán remitir, vía correo electrónico, copia digital de la(s) acta(s) al día hábil siguiente de la inspección ambiental, o el que se haya acordado en la reunión de coordinación de la respectiva actividad. En el caso en que asista la SMA a la inspección, personal de la SMA deberá remitir copia digital del acta de inspección a DIRECTEMAR.

k. La SMA mantendrá un sistema informático en línea, denominado SMA-OS (Sistema Superintendencia del Medio Ambiente - Organismos Sectoriales), en el que mantendrá habilitadas las cuentas de usuarios para todos los profesionales que la DIRECTEMAR defina, los que tendrán acceso a la visualización de toda la información remitida por los regulados a la SMA en el marco del seguimiento ambiental de RCA, de acuerdo a los perfiles designados para tales efectos. De igual manera, la SMA proporcionará acceso al Sistema de Seguimiento de Residuos Líquidos, denominado SISREL, para la visualización de toda la información remitida por los regulados a la SMA en el marco del D.S. N°90/2000.

La actualización general de las cuentas y perfiles se realizará anualmente en una fecha a convenir, aun cuando la DIRECTEMAR podrá solicitar en cualquier momento la realización de modificaciones, por la vía que sea definida para dichos efectos.

l. Para las actividades de fiscalización encomendadas por la SMA (ya sea inspección ambiental, examen de información, o medición, muestreo y/o análisis), la DIRECTEMAR revisará los antecedentes correspondientes y elaborará un reporte técnico a su respecto, siguiendo lo establecido en la Res. Ex. N° 302/2024 o la que la reemplace, poniendo especial atención en los aspectos ambientales relevantes que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, el que se remitirá a la SMA a través de la vía que se coordine entre ambos servicios. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las actividades de fiscalización ambiental relativas al subprograma de NE, las partes podrán acordar un Reporte Técnico ajustado a los objetivos de la norma de emisión, lo que será parte de las materias a tratar en la mesa técnica descrita en la cláusula novena.

m. En relación con los resultados reportados por la DIRECTEMAR en el marco del subprograma de NE, la DIRECTEMAR remitirá las actas de inspección ambiental y los respectivos Reportes Técnicos referidos a dicho subprograma, junto con todos los antecedentes que le acompañen (registros fotográficos, videos, y cualquier otro). Estos resultados serán revisados por la Superintendencia, en cuyo proceso se podrán requerir aclaraciones, rectificaciones y/o información complementaria, las que se comunicarán por medio de correos electrónicos que facilitarán una respuesta pertinente en tiempo para el desarrollo de las labores propias de la SMA. Sin perjuicio de ello, todos

los antecedentes levantados por la DIRECTEMAR (acta de la inspección, resultados de mediciones, muestreos y/o análisis y reportes técnicos) serán incorporados en el Informe de Fiscalización de Norma de Emisión respectivo.

TERCERA. Fiscalización sectorial (no subprogramada)

En el contexto de la ejecución de actividades de fiscalización sectorial propias de la DIRECTEMAR, entre las que se incluyen las que se inician con ocasión de una denuncia o fiscalizaciones originadas de oficio, puede ocurrir que se constaten hechos, situaciones o eventos que sean o puedan ser de competencia de la SMA.

En esos casos, sin perjuicio de la normativa sectorial de su competencia, con la cual podrá accionar de acuerdo a sus facultades, la DIRECTEMAR deberá remitir los antecedentes en la forma de una petición de organismo sectorial en los términos definidos en la cláusula quinta del presente Convenio.

No obstante, lo señalado, la SMA, anualmente, informará a la DIRECTEMAR las actividades de fiscalización ambiental subprogramadas, de conformidad a lo señalado en la letra b) de la cláusula segunda del presente Convenio, de manera tal que este último Servicio pueda preparar y gestionar su propio programa sectorial de fiscalización, con el objeto de dar cumplimiento al principio de cooperación y coordinación que debe existir entre los órganos del Estado.

CUARTA. Coordinación entre la SMA y la DIRECTEMAR en caso de situaciones de riesgo para el medioambiente

En caso que, la DIRECTEMAR tome conocimiento de situaciones de riesgo para el medioambiente que requieran de acción inmediata, dicho Servicio atenderá sin mayor trámite el evento, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley N° 2.222/78 y su Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, dictando las medidas que estime necesarias para controlar el riesgo. Se incluyen las alertas que se notifiquen a través del Sistema de Incidentes Ambientales, establecido por medio de la Resolución Exenta N° 885, de 2016, o aquella que la reemplace.

La DIRECTEMAR, en el ámbito de sus competencias, puede desarrollar actividades de fiscalización en que se detecten situaciones de riesgo relacionadas con eventuales incumplimientos que sean de competencia de la SMA. Ante dicha situación, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la LOSMA, deberá remitir los antecedentes a la jefatura de la oficina regional SMA que corresponda o a la Jefatura de la División de Fiscalización de la SMA, indistintamente, por la vía que resulte más expedita, sin perjuicio del respectivo acto administrativo que se envíe de acuerdo a la normativa vigente con posterioridad. Lo anterior, con el fin de que la SMA evalúe el ejercicio de sus atribuciones legales, debiéndose informar por la vía más expedita

La SMA, de manera recíproca, informará a DIRECTEMAR, en iguales términos que lo descrito en el párrafo precedente, las situaciones de riesgo de las que tome conocimiento y que a su juicio sean de competencia de dicho Servicio.

Para determinar los casos en que existe una situación de riesgo ambiental, se atenderá a los siguientes criterios:

a. Nivel de gravedad: Corresponde al grado de afectación al medioambiente constatado o potencialmente generado, y/o al posible efecto a la salud de las personas, como consecuencia de las potenciales infracciones detectadas. Se entenderá que un hecho es grave cuando existan antecedentes de efectos sobre el medioambiente, que podrían constituir una afectación a componentes ambientales, a consecuencia directa del evento o circunstancia constatada. De modo ejemplar se pueden indicar los siguientes hechos:

- Muerte de individuos de flora y fauna considerando criterios de magnitud y/o singularidad de las especies;
- Efectos adversos generados sobre la cantidad y calidad del agua, aire y/o sedimentos, que constituyen un riesgo significativo sobre individuos de flora y fauna, producto del derrame, descarga, emisión o disposición ilegal de contaminantes, de gran magnitud.
- Efectos adversos generados sobre áreas colocadas bajo protección oficial, atendido su objeto de protección.
- Derrames, descarga o disposición ilegal de sustancias o elementos que podrían afectar al medio ambiente marino.
- Derrumbes o fallas en faenas o estructuras que podrían afectar a la ecología en el mar.

b. Situaciones de alta conmoción pública. Se trata de casos que generen una alta connotación pública, en razón del contexto social asociado a la misma, de los alcances ambientales que se puedan generar, y de la ubicación territorial de los mismos.

QUINTA. Contenidos mínimos de una petición de organismo sectorial

Toda comunicación sectorial deberá estar orientada hacia una adecuada tramitación de las mismas por parte de esta Superintendencia, en orden a que en los casos en que la DIRECTEMAR, como servicio con competencia en materia de fiscalización ambiental, ponga en conocimiento hechos que sean de relevancia para la SMA, deberá remitir un reporte técnico, que deberá ser evacuado de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LOSMA y contener, en especial, la descripción de las actividades de fiscalización ambiental efectuadas, así como sugerir las medidas provisionales, de acuerdo a su competencia, que sean pertinentes decretar en caso que corresponda.

La SMA acusará mediante oficio a la Gobernación Marítima correspondiente, la toma de conocimiento de los antecedentes y el proceso de tramitación del POS.

Los contenidos mínimos de una petición sectorial respecto a uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, son los siguientes:

- a. Identificación del personal que constató los hechos referidos a la petición / la contingencia / la fiscalización.
- b. Identificación del titular si estuviese disponible.

- c. Identificación de la unidad fiscalizable, considerar la mayor cantidad de datos disponibles, como nombre, RUT, representante legal, datos de contacto, entre otros.
- d. Descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción que sean o puedan ser de competencia de la SMA.
- e. Identificación de fecha y lugar de los hechos, incluyendo:
 - Fecha y hora del suceso.
 - Coordenadas UTM, Datum WGS 84 Huso 18 o 19.
- f. Indicar las medidas preventivas y de control adoptadas por la DIRECTEMAR, si las hubiese.
- g. Indicar la existencia de procedimientos administrativos y/o sancionatorios iniciados sectorialmente, detallando el número de resolución de la investigación, si corresponde.

En caso de recibir una denuncia ciudadana cuya competencia sea de la SMA, estos son los contenidos que evalúa la admisibilidad.

La SMA, de manera recíproca, informará a la DIRECTEMAR, en iguales términos que lo descrito en el párrafo precedente, las situaciones de las que tome conocimiento y que a su juicio sean de competencia de ese Servicio.

SEXTA. Normas de Calidad Ambiental

En relación con las **normas primarias de calidad**, tomando en consideración las funciones de la DIRECTEMAR, mediante el presente Convenio se acuerda la entrega a la SMA de una copia del acto administrativo de los pronunciamientos que este Servicio emita respecto del D.S. MINSEGPRES N°143/2008 y D.S. MINSEGPRES N°144/2008, esto es: determinación de la calidad natural del cuerpo de agua y determinación de las zonas de dilución en el cuerpo de agua, según corresponda.

Para efectos de lo anterior, el acto administrativo correspondiente será comunicado a la SMA una vez que se emita. La forma y modo de comunicar lo anterior deberá ser acordado en la mesa de trabajo a la cual se refiere la cláusula novena, lo cual podrá ser al correo electrónico de la oficina de partes oficinadepartes@sma.gob.cl.

Respecto a las **normas secundarias de calidad**, mediante el presente Convenio, la DIRECTEMAR comunicará con anticipación las actividades a desarrollar para la ejecución de las actividades comprometidas en el PMCCA de cada NSCA.

Asimismo, reportará los resultados en tiempo y forma conforme a "*Instrucciones Generales sobre la Elaboración de Programa de Medición y Control de la Calidad Ambiental del Agua*", dictado e instruido por la SMA mediante Resolución Exenta N° 670, de fecha 21 de julio de 2016, o aquella que la reemplace, además de lo que se estipula en el respectivo Decreto y en su PMCCA.

En relación con los resultados reportados por la DIRECTEMAR, estos serán revisados y validados por esta Superintendencia, en cuyo proceso se podrán requerir aclaraciones, rectificaciones y/o información complementaria, las que

se comunicarán por medio de correos electrónicos que facilitarán una respuesta pertinente en tiempo para el desarrollo de las labores propias de la SMA. Sin perjuicio de ello, una vez finalizada la validación de los datos, dichas comunicaciones serán remitidas a la DIRECTEMAR mediante oficio, cuya respuesta será incorporada en el Informe Técnico de Cumplimiento respectivo.

SÉPTIMA. Norma de Emisión

Tomando en consideración las funciones de la DIRECTEMAR en relación con las normas de emisión, mediante el presente Convenio se acuerda la entrega a la SMA de una copia del acto administrativo de los pronunciamientos que dicho Servicio emita respecto del D.S. MINSEGPRES N°90/2000, esto es: determinación de la Zona de Protección Litoral (ZPL); determinación del contenido natural y la determinación del contenido de captación, según corresponda.

Para efectos de lo anterior, el acto administrativo correspondiente será comunicado a la SMA una vez que se emita. La forma y modo de comunicar lo anterior deberá ser acordado en la mesa de trabajo a la cual se refiere la cláusula novena, lo cual podrá ser al correo electrónico de la oficina de partes oficinadepartes@sma.gob.cl.

En este contexto se detallan los siguientes acuerdos:

- a. La DIRECTEMAR ejecutará las actividades de fiscalización ambiental conforme lo detalla el "Protocolo para la ejecución de actividades de fiscalización ambiental de Normas de Emisión de residuos industriales líquidos", dictado e instruido por la SMA mediante Res. Ex N° 1235 del 30 de diciembre de 2015, o aquella que la reemplace.
- b. En cuanto a las Resoluciones de Programas de Monitoreo (RPM) dictadas por DIRECTEMAR a las fuentes emisoras que descargan sus residuos líquidos a aguas de jurisdicción nacional, continuarán estando vigentes, mientras mantengan las condiciones por las que fueron otorgadas.

Sobre aquellas que deban ser modificadas, por cualquier causa, la Superintendencia será la encargada de otorgar una nueva RPM y el acto administrativo correspondiente será comunicado a la DIRECTEMAR una vez que se emita, por medios electrónicos, para su conocimiento. De la misma forma, la SMA deberá comunicar a DIRECTEMAR, los actos administrativos correspondientes al término de la obligación de realizar monitoreos y aquellas fuentes terrestres que no clasifiquen como fuentes emisoras.

OCTAVA. Permisos Ambientales Sectoriales

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 24 de la Ley Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente, la DIRECTEMAR debe informar a la SMA en aquellos casos que se les solicite algún Permiso Ambiental Sectorial (PAS) de su competencia.

Para efectos de lo anterior, el acto administrativo correspondiente que apruebe o rechace el PAS será comunicado a la SMA una vez que se emita. La forma y

modo de comunicar lo anterior deberá ser acordado en la mesa de trabajo a la cual se refiere la cláusula novena.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos de requerimientos de Permisos Sectoriales de proyectos, la DIRECTEMAR evaluará los casos que podrían dar cuenta de una elusión al SEIA en las materias de su competencia, informando a la SMA cuando las particularidades del caso revistan una especial relevancia ambiental y la DIRECTEMAR tenga dudas derivadas de su análisis. En dichos casos, la DIRECTEMAR deberá informar aquello a la SMA mediante oficio con el caso en específico, indicando a la Superintendencia si en dicho PAS se ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular, incluyendo, además, un análisis preliminar de una posible elusión al SEIA en las materias de su competencia. Lo anterior en virtud del artículo 3° del Decreto Supremo N°40, que define los tipos de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental. En dichos casos, la SMA priorizará el análisis y respuesta de dichas consultas. Para lo anterior, la SMA y la DIRECTEMAR trabajarán en la generación de los criterios mínimos a considerar para dicho análisis, lo cual se abordará en la mesa de trabajo a la cual se refiere la cláusula novena.

NOVENA. Mesa técnica SMA- DIRECTEMAR.

En un plazo máximo de 3 meses desde la firma del presente Convenio, se conformará una mesa técnica constituida por los/las profesionales de la DIRECTEMAR y de la SMA que se designen, en atención a sus áreas de desempeño vinculadas con las materias involucradas.

Las funciones de la mesa técnica serán:

1. Revisar y dar su opinión técnica respecto del contenido y la manera de ejecutar los acuerdos del presente Convenio, de modo de proponer y obtener las adecuaciones que resultaren necesarias, tanto de orden técnico, administrativo o jurídico, de acuerdo al principio de eficiencia y coordinación previsto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. Elaborar herramientas de apoyo a la fiscalización, como por ejemplo sistemas informáticos compartidos, protocolos de fiscalización específicos a materias de interés entre ambas instituciones, coordinación en el marco de la Ley N° 21.595 sobre Delitos Económicos y Atentados contra el Medio Ambiente, identificación de eventuales hipótesis o situaciones de superposición de competencias de fiscalización y sanción entre ambos servicios, con el fin de poder dar una solución oportuna e idónea para aquellos casos;
3. Funcionar como instancia de coordinación a nivel central y regional, tanto en un carácter preventivo como reactivo, ante situaciones relacionadas con las materias que han sido objeto de coordinación por el presente Convenio, o ante requerimientos de pronunciamientos técnicos y/o apoyo especializado relacionado a temas del componente medio marino. Entre dichas materias, la SMA informará periódicamente a DIRECTEMAR sobre

el estado de las peticiones de organismo sectorial, subprograma de fiscalización de normas de emisión, y subprograma de fiscalización de RCA de DIRECTEMAR, en la forma y modo que se acuerde en las reuniones de la mesa técnica.

La mesa técnica se reunirá al menos una vez al año o con la periodicidad que acuerden ambos servicios, a petición por correo electrónico de las contrapartes establecidas en la cláusula décima tercera del presente Convenio, o de quienes éstos designen para dichos efectos.

DÉCIMA. Comodato de equipos y servicios

La SMA podrá facilitar a la DIRECTEMAR, en la medida de lo técnica y logísticamente posible, y por medio de un comodato, equipos de medición, muestreo y/o análisis a ser utilizados en actividades de fiscalización ambiental específicas, así como también, apoyo especializado en el uso de equipos y capacitaciones (Ej.: equipos de medición de calidad de agua) y servicios (Ej.: análisis de muestras de calidad de agua y uso de Rodamina) que tenga la SMA a su disposición. Por otra parte, la DIRECTEMAR compromete, también en la medida de lo técnica y logísticamente posible, su apoyo a las labores de fiscalización ambiental mediante apoyo con profesionales en regiones, logístico con Unidades Marítimas y análisis de cromatografía para Hidrocarburos y sus derivados en caso de requerirse ante una contingencia.

Dicho préstamo y/o apoyo será coordinado entre la jefatura de la División de Fiscalización o de la jefatura de la Sección de Recursos Hídricos y la jefatura del Departamento de Protección del Medio Ambiente Acuático, Respuesta a la Contaminación y Cambio Climático.

En el caso que la DIRECTEMAR no pueda dar cumplimiento con la planificación de la fiscalización ambiental, deberá notificar dicha situación a la SMA para que, en base a la disponibilidad presupuestaria, coordine el apoyo de una ETFA para la realización de las actividades de muestreo, medición y/o análisis en forma oportuna.

UNDÉCIMA. Intercambio de conocimiento

Las partes acuerdan, en la medida de lo posible, extender invitaciones a actividades de formación, tales como seminarios, cursos, talleres u otros, a los/as funcionarios/as del otro servicio, así como participar en las instancias de formación de cada servicio, cuando uno de los dos lo requiera. Del mismo modo, entre las partes se podrán extender invitaciones o bien solicitar capacitaciones de temáticas técnico-ambientales relativas a fiscalización, de temáticas analíticas, informáticas, u otras, de modo de promover la colaboración mutua y capacitación conjunta entre los servicios.

DUODÉCIMA. Intercambio de información

Las partes acuerdan que, en función de las capacidades y recursos disponibles, propenderán a compartir datos de relevancia para las gestiones de cada servicio de manera de fortalecer el intercambio de información y coordinación entre

organismos del Estado. Se tenderá a privilegiar la interoperabilidad entre sistemas en desmedro de procedimientos manuales, a menos que por su naturaleza o relevancia sea suficiente de este modo. Las partes deberán dar a conocer la información con que cuentan en sus repositorios, de manera que las solicitudes de transferencias de datos sean priorizadas y acordes a los recursos técnicos y humanos disponibles. Los detalles técnicos y de seguridad de la información que involucren la transferencia de datos entre las partes podrán ser definidos en un anexo a este Convenio.

Lo anterior incluirá facilitar el acceso recíproco a información científica y jurídica, recursos bibliográficos u otras fuentes similares, siempre que no existan derechos protegidos y/o regulaciones específicas que lo impidan. Entre ellos, se destacan las bases de datos de ambos Servicios, como las contenidas en el Programa de Observación del Ambiente Litoral (**POAL**), Sistema de Seguimiento de Residuos Líquidos (**SISREL**), y Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (**SNIFA**).

DÉCIMA TERCERA. Contrapartes

Para efectos de coordinación y ejecución del presente Convenio, las partes designan como contrapartes a los/las siguientes funcionarios/as:

Por parte de la SMA:

- Jefatura de la División de Fiscalización.
- Jefatura de la Sección de Recursos Hídricos de la División de Fiscalización.

Por parte de la DIRECTEMAR:

- Jefatura del Departamento de Protección del Medio Ambiente Acuático, Respuesta a la Contaminación y Cambio Climático (Dpto. PMAA, RC y CC).
- Profesionales del Dpto. P.M.A.A., R.C. y C.C., cuyas funciones se vinculen con las temáticas abordadas en el presente Convenio.

DÉCIMA CUARTA. Seguimiento, Revisión y Actualizaciones

Las partes acuerdan someter el contenido de este protocolo a una revisión anual, y en consecuencia proceder a su modificación y/o actualización, cuando las necesidades de fiscalización así lo ameriten. La evaluación de la periodicidad o necesidad de revisión de los términos del presente acuerdo, corresponderá a la mesa técnica señalada en la cláusula novena del presente Convenio; con el fin de actualizar y mantener los procesos de fiscalización de manera acorde con los cambios normativos, tecnológicos y procesos de gestión de ambos organismos. En caso de no necesitar actualizaciones, deberá verse reflejado en un Acta de Reunión.

DÉCIMA QUINTA. Difusión

La SMA en calidad propia, como en su rol de secretaría ejecutiva de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), así como la DIRECTEMAR, podrán difundir el presente Convenio y participar en forma conjunta con su imagen corporativa (logos, pendones institucionales y otros) en aquellos eventos que surjan con motivo del presente protocolo.

Además, en los casos de especial relevancia y connotación pública, la SMA y la DIRECTEMAR procurarán indicar coordinadamente en las publicaciones, difusiones o comunicaciones que realicen, y que contengan información o resultados obtenidos del trabajo en conjunto, un párrafo en que se señale expresamente que dichos antecedentes se obtuvieron en virtud del protocolo suscrito.

DÉCIMA SEXTA. Vigencia

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la última resolución que lo apruebe y se renovará automática y sucesivamente, por períodos de dos años. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán poner término al Convenio, en cualquier momento, lo que se comunicará mediante oficio dirigido al jefe del servicio respectivo y dará lugar a la dictación del acto administrativo de rigor.

DÉCIMA SÉPTIMA. Personería

La personería de doña **Marie Claude Plumer** para representar a la SMA consta en el Decreto N°70/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación con el artículo 80 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

La personería de don **Arturo Oxley Lizana** para actuar en representación de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, consta en el Decreto Supremo N° 205, de fecha 2 de diciembre de 2025, del Ministerio de Defensa Nacional.

DÉCIMA OCTAVA. Copias

El presente Convenio se suscribirá en cuatro ejemplares del mismo tenor, fecha y validez, quedando dos de ellos en poder de cada una de las partes.



ARTURO OXLEY LIZANA
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE